



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/104/2021.

Parte actora: Carlos de Jesús Ramírez Aguilar.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **resuelve el Recurso de Apelación** TEECH/RAP/104/2021 promovido por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, mediante la cual se le sanciona por actos anticipados de campaña.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, que determinó la responsabilidad administrativa de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, toda vez que no se acredita el elemento temporal para la actualización de los actos anticipados de campaña. Por lo que, **queda sin efectos la sanción** decretada en dicha resolución.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos² para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁷, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ En adelante, Instituto de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la denuncia. Mediante acuerdos de fechas uno y cuatro de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de quejas presentados por los ciudadanos **José Manuel Ramírez Ramírez y María de los Ángeles García Ramírez**, respectivamente, por medio de los cuales presentaron queja y/o denuncia en contra del ciudadano **Carlos de Jesús Ramírez Aguilar**, por la posible comisión de hechos constitutivos violatorios de la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

2. Resolución del procedimiento. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, por la comisión de actos anticipados de campaña y una sanción pecuniaria, consistente en multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

3. Notificación de la resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó al denunciado la resolución del procedimiento especial sancionador.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

III. Recurso de apelación.

1. Presentación de la demanda de Recurso de Apelación.

Con fecha veintiocho de mayo del actual, Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del Recurso de Apelación.** El dos de junio, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, se ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/104/2021, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) **Radicación y consentimiento en la publicación de datos.** Mediante oficio TEECH/SG/836/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que el tres de junio siguiente, se radicó el expediente de recurso de apelación TEECH/RAP/104/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se requirió al actor su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

c) **Admisión del Recurso de Apelación, publicación de datos personales y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio, se admitió el medio de defensa al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente. Por otro lado, se tuvo al actor por autorizado

en la publicación de sus datos personales contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal. Y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde el actor impugna la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021, mediante la cual se le sanciona por actos anticipados de campaña.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de defensa.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del procedimiento especial sancionador que impugna el actor fue notificada el veinticuatro de mayo, tal como fue reconocido por la autoridad responsable en las actuaciones del expediente administrativo¹⁰. Así, siendo que el veintiocho de mayo del actual, el actor presentó su escrito de demanda de recurso de apelación; resulta que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por el actor, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

¹⁰ Localizable en la foja 518 a 522 del expediente administrativo.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de sancionado en el procedimiento especial, en la que se le impone multa por actos anticipados de campaña.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹¹.

QUINTA. Estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión

¹¹ Constante en la foja 76 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

viola las garantías del quejoso¹², cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹³.

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, son los siguientes:

Primero.- Que no contestó la denuncia fuera de tiempo, de ahí que no incurre en las actitudes indolentes que indebidamente se imputan en el fallo, pues aun cuando el órgano resolutor indica que se le emplazó desde el veinte de abril pasado; en la contestación de la denuncia se constató que se había tenido conocimiento del acuerdo hasta el día veintiuno del propio mes, y que el emplazamiento al

¹² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹³ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

procedimiento especial sancionador fue practicado de manera ilegal puesto que no se entendió directamente con el denunciado, sino con otra persona, por lo que al tener por extemporánea la contestación trajo como consecuencia que no se tomaran en cuenta las manifestaciones de defensa vertidas en el escrito correspondiente.

Segundo. Falta de acreditación en la queja de los elementos subjetivo, personal y temporal de los supuestos actos anticipados de campaña.

Que en el acta identificada con IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021, se hace la descripción de un video de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pero en ninguna parte se desprende y no hay otro medio de prueba que acredite en qué día fue el evento a que se hace alusión.

Que es claro que dicho video no tiene el alcance de demostrar la responsabilidad de que se le dotó en el fallo controvertido. En ninguna parte se acredita que el video haya sido difundido por el denunciado, no hay un medio fehaciente de prueba que indique en qué día se desarrollaron los actos que se aprecian en el video, no se acredita un llamamiento expreso al voto y no se acredita que el suscrito haya efectuado de manera personal ese llamamiento al voto.

Que resulta ilegal la determinación a la que arribó el órgano resolutor, puesto que del solo video no se acreditan los extremos temporales, subjetivos y personales que se requieren en la legislación de la materia para poder sancionar válidamente a una persona.

Que las mismas consideraciones resultan aplicables al video que se contiene en el acta IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, puesto que no hay prueba de la fecha en que ocurrieron los hechos ahí contenidos, así como tampoco se acreditan los extremos temporales, subjetivos y personales, en atención a que en su calidad de denunciado no difundió el video de referencia, y tampoco existe un llamado expreso e inequívoco al voto, y ante ello la prueba en comento no es suficiente ni idónea para acreditar un acto anticipado de campaña.

Que de ambos videos no se desprende un mensaje claro, inequívoco y expreso de llamamiento al voto en su favor, y en atención a que las reglas sancionadoras son de aplicación estricta, no puede llegarse a la conclusión de que existen actos anticipados de campaña con base en presunciones e inferencias del órgano resolutor.

Que se habla de un elemento temporal de los videos y ubica los actos ahí contenidos en las fechas de trece de febrero y treinta de marzo, sin embargo, según se desprende de las actas de análisis de ambos videos, en ningún lado se determina cuál es la fecha, pero no hay indicio ni medio de prueba alguno que demuestre que en esas fechas se llevaron a cabo los supuestos actos.

Que de lo contenido en las actas IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, no se tiene por demostrado el elemento subjetivo, pues en ningún momento se realiza un llamamiento expreso inequívoco al voto, sino que son mensajes genéricos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

Tercero. Que es incorrecta individualización de la sanción, pues el dolo o la intencionalidad debe probarse fehacientemente en el proceso, no inferirse, no existe prueba alguna de la intencionalidad del denunciado en la comisión de los actos.

Que para la individualización de la pena se tomó en cuenta la singularidad o pluralidad de las faltas, y se tomaron en cuenta los eventos de trece de febrero y treinta de marzo, sin embargo no hay prueba fehaciente de que los actos se hayan dado en esas fechas.

Que la conducta se califica como grave pero en el fallo no hay consideraciones que expliquen por qué se califica de esa manera y no de otra, lo que lo deja en estado de indefensión, pues no se mencionan elementos objetivos y claros del por qué se llegó a esa conclusión.

Cuarto. Falta de motivación y justificación de la sanción pecuniaria impuesta, pues se evidencia la falta de un análisis suficiente, razonado y motivado, en relación a la capacidad económica del denunciado y la multa que es impuesta al acreedor.

Que la autoridad no llevó a cabo un razonamiento suficiente, mucho menos una ponderación en relación con el monto de la sanción pecuniaria a imponer, pues no realizó la operación aritmética o las cifras en estudio por las cuales se arribó a la cantidad o monto que fue fijado como multa.

Que resulta contrario a los principios del ius punendi que se imponga una pena con base en la consideración de que el denunciado realiza actividades que le generan ingresos, puesto que parte de hechos que no son objetivos, que no están demostrados en autos.

Que la multa resulta excesiva ya que no existe un razonamiento que justifique por qué la conducta se calificó como grave especial.

Que si bien en el fallo se hace alusión a que la amonestación sería una pena inadecuada y que la pérdida de registro sería excesiva, de ninguna forma se funda ni motiva porqué se debe aplicar la multa máxima, lo cual vulnera los principios fundamentales de certeza.

La multa resulta excesiva ya que resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la calificación de la conducta imputada, ya que no se demostraron ni se tomaron en cuenta las posibilidades socioeconómicas del denunciado, sino que de manera arbitraria se hace alusión a que el denunciado realiza actividades que le generan ingresos, lo cual es insuficiente

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución del Consejo General que determinó responsabilidad administrativa e

impuso una sanción en su contra, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si se actualizaron los actos anticipados de campaña atribuidos en el acto impugnado.

A. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios del actor conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable al tema de análisis.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado destaca que se establecen los siguientes elementos:

¹⁴ En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

¹⁵ Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

- 1) Reconocimiento de una definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Configuración como infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción II).
- 4) Determinación de sanciones por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, podrá cometer dicha infracción, toda persona que lleve a cabo las conductas tipificadas como tales, sin que para ello sea necesario que se acredite la condición de militancia o de un vínculo partidista; además, que la infracción puede cometerse por la misma persona aspirante a obtener una candidatura o un cargo, así como por medio de terceras personas, quienes en apariencia no tienen un vínculo con algún partido o con el aspirante a la precandidatura o candidatura.

También, resulta pertinente destacar que podrá incurrirse en la infracción de actos anticipados de precampaña no solo mediante la ejecución de los actos descritos en la legislación aplicable, sino también mediante el uso de mecanismos de propaganda, según lo ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En esa misma línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- A. Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

- B. Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

- C. Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁶.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

¹⁶ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar¹⁷.

Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura¹⁸.

B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

¹⁷ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

¹⁸ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los elementos exigidos para su actualización, este Tribunal Electoral advierte que, en esencia, para poder pronunciarse sobre la legalidad de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones debe realizarse un análisis, en la siguiente secuencia:

- ❖ Verificar si la autoridad tuvo debidamente acreditado los hechos denunciados, cuyo contenido y contexto se analizarán a luz de los elementos de la infracción;
- ❖ Dado las alegaciones del recurrente, verificar si se acreditan los elemento personal, subjetivo y temporal, para la actualización de los actos anticipados de campaña

Así, para advertir la legalidad de la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente, es preciso analizar los medios de prueba, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable respecto a la misma y los elementos que la **jurisprudencia 4/2018** establece para la actualización de la infracción de actos anticipados.

En esta tesitura, sobre el primer aspecto es pertinente advertir los medios de pruebas que la responsable admitió, recabó, desahogó y valoró para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del actor, por actos anticipados de campaña, fue con base en los medios de prueba, motivos y fundamentos detallados en la resolución impugnada, que a continuación se exponen:

1.- Pruebas presentadas por el denunciante José Manuel Ramírez Ramírez, consistente en siete impresiones donde aparece el ciudadano Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en las que se aprecia la realización de un evento; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

2.- Pruebas presentadas por la denunciante María de los Ángeles García Ramírez, consistente en cinco impresiones fotográficas; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

3.- Pruebas recabadas de manera oficiosa, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en actas circunstancias de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021.

Al respecto la autoridad en su resolución asentó en cuanto al elemento personal, que se acreditó que Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, se registró para el cargo de elección popular como Presidente del Municipio de Frontera Comalapa, y que como se constató en los videos asentados en las actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, el inculpado manifestó que: *"...yo quiero aprovechar este momento para saludarlos y también decirles miren, que el partido verde que encabeza su servidor, el día de ayer pues me registre..." "...donde me acredita ya como candidato a presidente municipal..." "porque si no van a decir actos de campaña anticipada.." "... a ver levanten su mano..." "...ya cuando podamos decir todo lo que queremos hacer..." "entonces que bueno que me entendieron para que no el rato digan está haciendo un acto de campaña..." "...estoy seguro de que vamos a salir bien..." "... o se los digo, ahora si me caliento empiezo a hablar de más..." "... ya estoy seguro de que vamos a salir bien, con eso termino, que vamos a salir bien ¿verdad?, a ver ¿vamos a salir bien verdad?, no los escuché atrás ¿vamos a salir bien?..." "voy con todo.." "...yo estoy listo sé que traemos un gran equipo.." "...si me son leales el acuerdo que ya hice de manera personal les voy a responder como debe de ser.." "...si me son leales y trabajan y ganamos sus secciones, estamos de acuerdo. Tres cosas: tienen que trabajar, lealtad y ganar sus secciones, y yo les voy a responder con el compromiso que hice ya con cada uno de ustedes, pero ayúdenme bien..." (sic). Manifestaciones que a decir*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

de la autoridad resolutora se obtuvo del monitoreo en redes relativo a un video correspondiente a un acto masivo en el Municipio de Frontera Comalapa, realizado el día treinta de marzo del actual.

Y en relación al elemento temporal la autoridad electoral señaló que existen elementos probatorios para tener por ciertas las afirmaciones en torno a que realizó actos con anticipación al periodo de campañas, **mediante las reuniones realizadas la primera de ellas, el trece de febrero y la segunda el día treinta de marzo, ambas del presente año**, los cuales fueron verificadas mediante Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XVII/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021.

Ello porque el diez de enero del presente año, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2021, en el Estado de Chiapas, para la elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, iniciándose así desde esa fecha la etapa de preparación del citado proceso electoral, dentro de la cual se circunscriben los periodos de precampañas y campañas electorales en términos de los dispuesto por los artículos 183, párrafo 1, fracción V; 192, párrafos 1 y 3; 193, párrafo 1; 194, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales establecen que se entiende por actos anticipados de campaña.

Y en este sentido, señala la autoridad responsable, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados a la ciudadanía en contra o a favor de una candidatura, estos deben de entenderse como actos anticipados de campaña.

Manifestando asimismo la autoridad responsable, que conforme al cuadro comparativo expuesto en la resolución impugnada de acuerdo al calendario del proceso electoral, se tiene que el periodo

de diez días, permitido en el periodo de precampañas abarcó del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. En tanto que el periodo de treinta días, permitido en el periodo de campañas abarcó del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

De ahí que los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador, versa sobre las reuniones realizadas fuera de los tiempos permitidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para la realización de actos de campaña electorales, con lo cual a su decir se acreditó el elemento temporal.

En tanto que respecto al elemento subjetivo la autoridad señala que el denunciado realizó dos reuniones, en las cuales vertió expresiones como: *“...yo quiero aprovechar este momento para saludarlos y también decirles miren, que el partido verde que encabeza su servidor, el día de ayer pues me registre...”* *“...donde me acredita ya como candidato a presidente municipal...”* *“porque si no van a decir actos de campaña anticipada...”* *“... a ver levanten su mano...”* *“...ya cuando podamos decir todo lo que queremos hacer...”*, *“...entonces que bueno que me entendieron para que no al rato digan está haciendo un acto de campaña...”* *“...estoy seguro de que vamos a salir bien...”* *“... o se los digo, ahora si me caliento empiezo a hablar de más...”* *“... ya estoy seguro de que vamos a salir bien, con eso termino, que vamos a salir bien ¿verdad?, a ver ¿vamos a salir bien verdad?, no los escuché atrás ¿vamos a salir bien?...”* *“voy con todo..”* *“...yo estoy listo sé que traemos un gran equipo..”* *“...si me son leales el acuerdo que ya hice de manera personal les voy a responder como debe de ser..”* *“...si me son leales y trabajan y ganamos sus secciones, estamos de acuerdo. Tres cosas: tienen que trabajar, lealtad y ganar sus secciones, y yo les voy a responder con el compromiso que hice ya con cada uno de ustedes, pero ayúdenme bien...”* (sic). Manifestaciones que se acreditaron con las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, y que a decir de la autoridad actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la solicitud de apoyo) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular.

Ahora bien, de todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la resolución es incongruente al sostener o aseverar aspectos que no quedaron debidamente acreditados a través de los medios que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, pues de las referidas pruebas, no se da cuenta de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues este Órgano Jurisdiccional considera respecto a los videos analizados a que se hace referencia en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, por la autoridad referente a los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al actor, que no se acredita infracción alguna, atento a que no se acredita la totalidad de los elementos necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña, atento a las siguientes consideraciones.

El **elemento personal** se estima actualizado, con el informe y el expediente técnico remitido por la Titular de la Dirección de Asociaciones Políticas del IEPC¹⁹, con lo que se acredita que Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, se registró como candidato al cargo de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y con los videos asentados en las actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021,

¹⁹ Visibles a fojas 54 a la 63 del expediente administrativo.

relativos a un evento masivo realizado en Frontera Comalapa, Chiapas.

Además de que, resulta ser un hecho no controvertido, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que el actor no niega ser la persona a que aluden los videos analizados por la autoridad electoral, pues de su escrito de demanda no realiza manifestaciones en el sentido de negar esa circunstancia.

En cuanto al aspecto **subjetivo**, este Tribunal considera que existen elementos suficientes para considerar que el referido candidato al cargo de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, se posicionó en busca de apoyo, pues de las expresiones que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, mismas que ya fueron expuestas con antelación, se advierten expresiones, frases o manifestaciones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de su candidatura a la Presidencia Municipal.

No obstante, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, de los videos descritos en dichas actas, no se advierte la actualización del **elemento temporal**, pues de lo transcrito en las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, no se acredita en qué fecha se realizaron tales eventos.

Aunado a que las direcciones electrónicas que se detallan, no son del denunciado, de ahí que tampoco puedan vincularse a una conducta que deba sancionarse.

Si bien la autoridad electoral en su resolución expone que el hoy actor realizó actos con anticipación al periodo de campañas, **mediante reuniones realizadas el trece de febrero y treinta de marzo ambas del presente año**, lo cierto es que de lo descrito y expuesto tanto en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, como en la resolución impugnada no se hace mención, describe o acredita que tales eventos hayan tenido verificativo en las aludidas fechas.

De ahí que con ello, no se advierte la acreditación del elemento temporal de dichos eventos, pues de lo transcrito en las actas de mérito, no se acredita en qué fechas se realizaron los mismos.

En efecto, la autoridad en su resolución, refiere a un elemento temporal de los eventos masivos y ubica los supuestos actos anticipados de campaña descritos en las actas de mérito, en las fechas de trece de febrero y treinta de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, de las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/184/2021 y IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2021, en ningún momento se desprende cuál fue la fecha de su realización.

Ahora bien, cabe destacar que en razón de los criterios jurisprudenciales para tener acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, debe actualizarse de forma coexistente los elementos personal, temporal y subjetivo, los que no se actualizan en el caso.

Ello es así, porque de las pruebas no se advierte que se acredite el elemento temporal, pues aun cuando en la resolución impugnada, se alude a eventos realizados con fecha trece de febrero y treinta de marzo de la presente anualidad, en los que a decir de la autoridad, el actor realizó actos anticipados de campaña, lo cierto es que de lo transcrito en las actas de mérito con relación a los eventos realizados con fecha trece de febrero y treinta de marzo del presente año, no se desprende que tales eventos en efecto hayan tenido verificativo en las aludidas fechas, y en consecuencia establecer que dichas reuniones masivas acontecieron fuera de los tiempos permitidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para la realización de actos de campaña electorales; de ahí que en la especie no se encuentre acreditado el elemento temporal necesario para determinar la responsabilidad del imputado por actos anticipados de campaña.

En este sentido, es **fundado** el agravio que manifiesta el actor en cuanto a que no se acreditaron los actos anticipados de campaña porque de los medios de prueba no se encuentra acreditado el elemento temporal en que acontecieron los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos en su contra.

En razón de lo anterior, es que resulta **fundado** los motivos de agravio de indebida motivación y fundamentación de la resolución del procedimiento sancionador, al no actualizarse los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, por no haberse colmado el elemento temporal que, como se razonó, no se actualiza en el caso y con ello, tampoco la infracción de mérito; por lo que lo procedente es **revocar** la resolución del procedimiento especial sancionador.

Atenta a la determinación alcanzada, resulta inoficioso el análisis de sus restantes agravios, porque con la acreditación de uno de sus agravios su pretensión ha quedado plenamente colmada al revocarse la sanción determinada en su contra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JMRR/028/2021.

Notifíquese la presente resolución **personalmente al actor** con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/104/2021.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

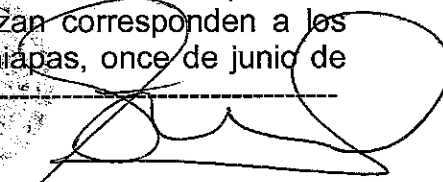

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/104/2021** y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de junio de dos mil veintiuno.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL